

C

COPROPIEDAD

Jur.

En virtud de lo dispuesto por el art. 2205 C.Civ. el acreedor de uno de los copropietarios de una comunidad o sucesión disuelta pero no liquidada, no puede perseguir la expropiación forzosa de uno de los inmuebles comunes antes de la partición de los bienes indivisos, pero el acreedor puede promover la partición de dichos bienes. No. 71, Pr., Oct. 2012, B.J. 1223

Una persona puede otorgar un préstamo a otra persona con la garantía hipotecaria de un inmueble indiviso, del que era copropietaria conjuntamente con su familia, pero está prohibido poner en venta la parte indivisa propiedad del deudor, a consecuencia de un procedimiento de embargo inmobiliario antes de la partición o la licitación. No. 71, Pr., Oct. 2012, B.J. 1223